En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz, a veintisiete de noviembre del año dos mil trece.

Visto el expediente **IVAI-REV/896/2013/I** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado **Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

HECHOS

I. El cinco de agosto de dos mil trece, el ahora recurrente formuló solicitud de acceso a la información a la **Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz**, vía sistema **Infomex-Veracruz**, con folio **00404913** en la que requirió:

> "…Presupuesto estimado, autorizado y ejercido a la fecha para la MESA ESTATAL DE COORDINACION ELECTORAL en Palacio de Gobierno, que fue instalada para dar seguimiento al actual proceso democrático, sustento, fundamentos legales de su instalación, así mismo relación de integrantes, sesiones, acuerdos, medias, aplicaciones, conclusiones y todo lo relativo a lo generado por o e razón de esta MESA. Así mismo y de igual manera lo correspondiente a la Comisión Plural de Vigilancia…"

II. El sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, requirió al solicitante para que acudiera a las instalaciones de la citada Unidad y poder ser atendido de forma personal, hecho que impugnó el recurrente al indicar que no obstante de haber acudido ante el sujeto obligado, este fue omiso en dar respuesta a su petición.

III. El veintisiete de septiembre de dos mil trece, se previno a la Parte recurrente para que precisara la fecha en la cual acudió ante el sujeto obligado, lo que cumplimento mediante mensaje de correo electrónico recibido en la Secretaría de Acuerdos de este Instituto el primero de octubre del año en curso.

IV. Seguido el procedimiento, el Sujeto Obligado **Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz,** emitió respuesta extemporánea a la solicitud de información, respecto de la cual el promovente manifestó su inconformidad.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo previsto en los artículos 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 67.1, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 12, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto el salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO.- Es así que al comparecer al recurso de revisión que nos ocupa y sus acumulados, el recurrente manifestó como agravio:

> "… Falta de respuesta.
> Si bien, el sujeto obligado invito al solicitante a pasar a las oficinas, el interesado atendió lo respectivo y en dos ocasiones atendido por Nelsi Ruiz, quedo pendiente la cita y una vez más por Cecilia Lara y Humberto Hdez. quien señala que solo la Maestra Josefina Ramos es la indicada…"

Inconformidad que analizada en términos de lo expuesto en los artículos 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión, permite advertir que el agravio del ahora recurrente, estriba en el hecho de que la **Secretaría de Gobierno del Estado**

de Veracruz, vulneró su derecho de acceso a la información al ser omisa en proporcionar la información requerida el pasado cinco de agosto de dos mil trece, dentro de los plazos que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Agravio que deviene fundado, porque al dar respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado se limitó a indicar al incoante que señalara día y hora en el cual podría ser atendido directamente por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, a efecto de dar un adecuado seguimiento a la solicitud, hecho que no aconteció porque en principio, a decir del promovente, no obstante de haberse presentado en las oficinas del sujeto obligado no se le brindó la atención debida, así como también, no consta en autos que con anterioridad a la interposición del medio recursal se hubiere atendido la solicitud del recurrente.

Sin embargo, al comparecer al recurso de revisión que nos ocupa, de forma unilateral y extemporánea la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, emitió respuesta a la solicitud de información materia de queja del promovente, visible a fojas 52, 53, 73 y 74 del sumario, respecto de la cual el incoante manifestó su inconformidad vía correo electrónico visible a fojas 84 a 93 del sumario.

Así las cosas, la litis en el presente medio de impugnación se constriñe a determinar: Si al modificar el acto recurrido, la **Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz** a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, permitió el acceso a la información requerida por el particular en los términos que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En ese orden tenemos que al formular su petición el promovente solicitó:

> "…Presupuesto estimado, autorizado y ejercido a la fecha para la MESA ESTATAL DE COORDINACION ELECTORAL en Palacio de Gobierno, que fue instalada para dar seguimiento al actual proceso democrático, sustento, fundamentos legales de su instalación, así mismo relación de integrantes, sesiones, acuerdos, medias, aplicaciones, conclusiones y todo lo relativo a lo generado por o e razón de esta MESA. Así mismo y de igual manera lo correspondiente a la Comisión Plural de Vigilancia…"

Información de naturaleza pública, porque de conformidad con lo ordenado en los artículos 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 7.2 y56.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el derecho de acceso a la información versa respecto de aquella información pública contenida en expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas que los sujetos obligados **generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos**, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Y es el caso que conforme a lo ordenado en los artículos 9, fracción I, 17 y 18 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo vigente, y 15 del Reglamento Interior del sujeto obligado, corresponde al Secretario de Gobierno coordinar, por acuerdo del titular del Ejecutivo, las acciones necesarias para garantizar, mantener y consolidar las condiciones de gobernabilidad del Estado, por lo cual, está facultado para convocar y coordinar mesas de diálogo y trabajo con los diversos actores políticos existentes en la entidad y con los diferentes órganos de gobierno, como así lo reconoció la Unidad de Acceso a la Información Pública, en su oficio 0041 de treinta de agosto de dos mil trece, con valor probatorio en términos de lo ordenado en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, de ahí que toda la información que al respecto genere y que no se ubique en alguna de las hipótesis de clasificación previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene el carácter de pública y debe permitirse su acceso, al formar parte de la rendición de cuentas del sujeto obligado.

Es así que al modificar el acto recurrido, la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, notificó al incoante, por conducto de este Instituto que:

> "…se instalo la Mesa Estatal de Coordinación para la jornada electoral del 7 de julio de 2013, sin embargo, es necesario destacar que no se estableció presupuesto alguno a ejercer para esta mesa, así también le informo, que fue integrada por representantes de todos los partidos políticos acreditados en el Estado, funcionarios estatales (un Coordinador de la Secretaría de Gobierno, el Procurador General de Justicia, un representante de la Secretaría de Seguridad Pública, un representante de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales Estatal de la PGJ, representantes del Instituto Electoral Veracruzano, y representante del Colegio de Notarios) y por lo que respecta a la Federación (un representante de la Secretaría de Gobernación, el Delegado de la Procuraduría General de la República, un representante de la Policía Federal en el Estado, uno representante de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la PGR y un representante del Centro de Investigación de Seguridad Nacional).
>
> Por último, resulta relevante señalar que por cuanto hace a las sesiones de la mesa, esta se llevo a cabo en forma permanente el día de la jornada electoral del 7 de julio de 2013, mediante la participación de todos los actores políticos convocados para tal efecto.

> En lo relativo a "acuerdos, medidas, aplicaciones, conclusiones" que cita en su solicitud, en los archivos de la Secretaría de Gobierno no se localizó documentación que permita dar respuesta a su requerimiento, por lo que en términos de lo ordenado en el art. 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave no estamos en posibilidades de atender su petición al no contar con la información…"

Respuesta que complemento el sujeto obligado mediante oficio UAIPSEGOB/201/2013 de veintiocho de octubre de dos mil trece, enviado vía correo electrónico en la misma fecha, visible a fojas 73 y 74 del sumario, refiriendo que respecto a la Comisión Plural de Vigilancia no se localizo información alguna en los archivos del sujeto obligado.

Documentales todas con valor probatorio en términos de lo ordenado en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, de cuyo análisis se advierte que aunque en forma extemporánea el sujeto obligado permitió el acceso al fundamento e integrantes de la mesa estatal de coordinación a que aludió el incoante en su solicitud, notificándole además que no se estableció presupuesto alguno para la misma, declarando a su vez la inexistencia en sus archivos de lo concerniente a "acuerdos, medidas, aplicaciones, conclusiones" y lo peticionado respecto a la Comisión Plural de vigilancia, inexistencia que bajo el marco estricto de la responsabilidad del sujeto obligado, impide a este Consejo General ordenar la entrega de la información, dado que en términos de lo previsto en el numeral 57.1 de la Ley de la materia, los sujetos obligados solo proporcionaran aquella información que obre en su poder, de ahí que no le asista razón al incoante para demandar su acceso.

Amén de que en autos no existe elemento probatorio alguno que permita desvirtuar lo aseverado por la jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, por lo que contrario a lo alegado por el recurrente, el sujeto obligado permitió el acceso a la información que obra en sus archivos en los términos en que está obligado a generar, garantizando así su derecho de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado pero inoperante** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **confirman** las respuestas que de forma extemporánea emitió el sujeto obligado, contenida en los oficios 0041 y UAIPSEGOB/201/2013 de treinta de agosto y veintiocho de octubre de dos mil trece, visibles a fojas 52, 53, 73 y 74 del sumario, en los términos expuestos en el Considerando Tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa al recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; y, **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **Unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, José Luis Bueno Bello, Fernando Aguilera de Hombre y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil trece, por ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

Luis Ángel Bravo Contreras
Presidente del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero del IVAI

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos